

S. ref.:
N. ref.: SSPI00024/19
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00024/19

Consejería de la Presidencia, Administración
Pública e Interior
Secretaría General Técnica Gabinete Jurídico
Avd. De Roma, s/n (Palacio de San Telmo)
41013 - Sevilla



Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00024/19, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 62/2003, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES DE ANDALUCÍA Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS".

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Firmado por: JIMENEZ LOPEZ JESUS		10/06/2019 09:22	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxDDXrR1SYPSECOOaEAcAlirRev	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME SSPI000024/19 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 62/2003, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS.

Asunto: Seguro de accidente, necesidad de cobertura legal. Informe Agencia Defensa de la Competencia. Audiencia. Asociaciones más representativas o con mayor representatividad.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 2 de mayo de 2019 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto la modificación del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos. Ello, según se inferiría de la parte expositiva del proyecto de Decreto, para agilizar el procedimiento de autorización previa de los festejos taurinos populares mediante la eliminación de trámites innecesarios y la simplificación de la documentación a aportar por los organizadores de estos festejos.

Por otra parte, según se indica igualmente en la parte expositiva del proyecto de Decreto que se informa, la experiencia adquirida durante los años de aplicación del actual régimen jurídico de los festejos taurinos populares y el elevado número de este tipo de espectáculos que se vienen celebrando en Andalucía, ha venido a demostrar la necesidad de modificar algunos aspectos de su regulación, para hacerla más acorde con la realidad y con las peculiaridades de la sociedad y costumbres andaluzas. A dicho efecto, se amplía el número de festejos taurinos populares que tiene características singulares con tradición acreditada; se revisan las referencias a las personas profesionales que intervienen en los festejos, al objeto de clarificar requisitos y nombramientos; se adecuan para una mayor eficacia los plazos de los reconocimientos previos y sacrificio de las reses, y por último, se mejora la definición, requisitos y condiciones de celebración de los festejos taurinos populares autorizables, incrementando la seguridad de los mismos y las prohibiciones.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se propondría el dictado del proyecto de Decreto, se hallarían en el artículo 72 de la LO 2/2007, de 19 de marzo, que

Código:	43Cve7073WR6RTXB5AG4QSWxdd0GUa	Fecha	05/06/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/13



aprueba el Estatuto de Autonomía de Andalucía, el cual dispone que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *"Artículo 72. Deportes, espectáculos y actividades recreativas (...).2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos."*

Pudiéndose invocar aquí igualmente otros títulos competenciales como los relativos a las materias turística (artículo 71 EAA) o de promoción de la cultura o el patrimonio cultural andaluz (Artículos 33 y 68 del EAA), entre otros.

Por otra parte, el artículo 47 del EAA contemplaría igualmente las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de: *"Artículo 47. Administraciones Públicas andaluzas 1 . Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma :1ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma ."*

Cabría concluir pues que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostentaría competencia para el dictado de la norma propuesta.

TERCERA.- En lo que respecta al marco normativo en el que vendría a insertarse el presente proyecto, habría que hacer referencia a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Dicha Ley incorporaría la correspondiente habilitación al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para la regulación y ordenación administrativa de los espectáculos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Disposición Final Primera, último párrafo, de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre), resolviendo igualmente la cuestión de cual sería la normativa de aplicación en relación con dichos espectáculos, en tanto no se aprobara la normativa autonómica, en los siguientes términos: *"Disposición final segunda. Espectáculos taurinos En tanto que por la comunidad autónoma de Andalucía no sea promulgada a nivel autonómico la normativa aplicable a los espectáculos taurinos, la preparación, organización y celebración de los mismos, así como su régimen sancionador, se regirán por lo previsto en su normativa específica, aplicándose ésta en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa de aplicación en materia de espectáculos públicos."*

La Comunidad Autónoma habría aprobado, conforme a la mencionada habilitación, el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, que ahora viene a modificarse en virtud del proyecto de Decreto que nos ocupa y que desplazó o vino a sustituir, en materia de festejos taurinos populares, a su vez, a la normativa específica a que aludía la Disposición Final Segunda recientemente transcrita y que venía constituida por diferentes normas estatales. Así cabría citar la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Potestades Administrativas de Espectáculos Taurinos y el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, que aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

En efecto la mencionada Ley 10/1991, de 4 de abril, de Potestades Administrativas de Espectáculos Taurinos, ya estableció, por lo que aquí interesa, lo siguiente:

" DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Código:	43Cve7073WR6RTXB5AG4QSWxdd0GUa	Fecha	05/06/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/13	

Lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquéllas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos.

La obligación de comunicar a los Gobernadores Civiles la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, previstas en el artículo 2, serán de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29.º de la Constitución.”

Por lo que se refiere a la normativa en materia de procedimiento administrativo resultarían de aplicación tanto la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTA.- En cuanto a su estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 2 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- No figuraría entre la documentación remitida a estos servicios centrales del Gabinete Jurídico para la evacuación del presente informe, el Acuerdo de Inicio del expediente de elaboración de la norma que nos ocupa, que necesariamente habría de formar parte de dicho Expediente [artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre].

5.2.- Trámite de audiencia.

5.2.1.- Tampoco figuraría en el expediente remitido a esta Asesoría Jurídica la documentación concerniente al otorgamiento del trámite de audiencia a la ciudadanía a través de algunas de las entidades que, a su vez, aparecerían consignadas en la Memoria sobre decisión acerca del trámite de audiencia que, como Documento N.º 28, figuraría incorporado al expediente de elaboración del proyecto normativo que nos ocupa.

5.2.2.-Por otra parte en relación con las entidades o asociaciones a través de las cuales se habría efectuado dicho trámite, advertiremos que las mismas habrían sido seleccionadas en función de su participación en el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía regulado en el Decreto 183/1998, de 16 de Septiembre (Memoria Justificativa incorporada al expediente como Documento N.º 38). Participación que, en muchos de los supuestos, derivaría de su carácter de “*mayor representatividad*” o “*implantación*” sea, entre profesionales taurinos, cirujanos, ganaderos, etc (artículo 3.1 del Decreto 183/1998, de 16 de Septiembre). Sin embargo nótese que el artículo 45 de la Ley de Gobierno de Andalucía no acotaría el trámite de audiencia a las entidades o asociaciones que revistan tal condición indicando en términos más amplios que “*c) Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días*”

Código:	43CVe7073WR6RTXB5AG4QSwxdd0GUa	Fecha	05/06/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/13



hábil, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición."

Tampoco desde el punto de vista del sentido que la jurisprudencia atribuye al trámite de audiencia, al vincularlo con la legitimación para impugnar un acto o disposición, la cual cabría atribuir o reconocer a una determinada entidad en el supuesto de que tal acto o disposición pudiera afectar a los intereses defendidos por la misma, parece que pudiera entenderse limitado o restringido el ámbito del trámite de audiencia a las asociaciones o entidades que tengan una mayor representatividad.

Así como dice la STSJ de Andalucía, Sede de Málaga, de 25 de febrero de 2011, Rec. N° 278/2010, que reproduce extractos de Sentencias del Alto Tribunal:

"Ciertamente, y según se anticipaba, la simple aprobación de los Estatutos de la Agencia Tributaria no supone materialmente el vaciamiento de potestades administrativas, como tampoco incide directa e inmediatamente en la situación de los funcionarios públicos, como no afecta a los intereses defendidos por el sindicato recurrente la distribución competencial entre diversos departamentos.

No obstante, según ya indicamos, existe cierto nexo entre el interés defendido por el sindicato recurrente y el contenido de la disposición impugnada, nexo causal que le atribuye la legitimación activa en este proceso, pues aquél asume la defensa de los intereses de los funcionarios pertenecientes a cualquier Administración y, en cuanto se afecten los derechos e intereses legítimos de éstos, será preciso o, al menos, conveniente el trámite de audiencia, y así hemos declarado en otras ocasiones que la cuestión del trámite de audiencia está vinculada estrechamente a la legitimación para recurrir pues ese trámite es parte esencial de principio de participación pública, no sólo al sindicato de funcionarios recurrente sino también al resto de entidades que defiendan intereses afectados por el ámbito de actuación de la Administración demandada.

(...) La exigencia del trámite de audiencia en la elaboración de normas como la que nos ocupa, a la vista de la finalidad constitucional de la misma, permitiría, al menos, tener en consideración, antes de su aprobación, las alegaciones que formulen aquéllos que representen intereses afectos por el futuro de la Administración de la que dependen, aun más si se tienen en cuenta las dificultades posteriores de impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa muchos de los actos aplicativos del Decreto, que son los que podrían consumir el riesgo temido por la parte que ahora impetra el auxilio judicial."

Por ello habríamos de advertir como existirían argumentos para que pudiera cuestionarse en este caso la adecuación de la designación de las entidades a través de las cuales se habría concedido el trámite de audiencia. Ello salvo que se incorporara al expediente justificación de la inexistencia de otras "organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición." (en los términos del artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre) distintas de aquellas a las que se ha concedido audiencia hasta el momento o, en otro caso, se subsanen las objeciones recientemente puestas de manifiesto concediendo audiencia a las mismas.

Código:	43Cve7073WR6RTXB5AG4QSwxdd0GUa	Fecha	05/06/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/13



5.3 Desde el punto de vista de los informes preceptivos (artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía) aunque del expediente se inferiría la solicitud y evacuación del mismo (Véase, por ejemplo, el Documento N° 45 del expediente), tampoco figuraría entre la documentación remitida a los servicios centrales del Gabinete Jurídico el informe del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales.

5.4.- En cuanto al informe de la Agencia de Defensa de la Competencia, figuraría incorporado al expediente el Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas (Documento N.º 11) en el que se concluye la innecesariedad de incorporar al presente expediente dicho informe. Así conforme a dicho Anexo I, la norma no regula una actividad económica, sector económico o mercado ni, considerando los criterios del Anexo II de la mencionada Resolución de la Agencia de Defensa de la Competencia, Consejo de Defensa de la Competencia, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente cuando afecten a los operadores económicos o al empleo.

No obstante se advierte que, en relación con el proyecto de Decreto que nos ocupa, podría arguirse que el mismo estaría incidiendo en la actividad de los organizadores de los festejos populares taurinos que, sin perjuicio de los supuestos en que tal condición corresponda a los Ayuntamientos, parece que podrían ser empresas u operadores económicos. Así se introducen modificaciones en cuanto al procedimiento de autorización y algunos de los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad (seguro de responsabilidad civil) o la novedosa necesidad o exigencia de contar con un seguro de accidentes (Artículo 2 del proyecto de Decreto, apartado Cinco, que modifica el artículo 7.1 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Andalucía y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos). Por ello surgen dudas acerca de la necesidad de incorporación al expediente que nos ocupa del informe referenciado, lo que nos llevaría a recomendar dicha incorporación o bien que se justifique suficientemente tal innecesariedad.

En tal sentido, por ejemplo, el anteriormente mencionado Anexo II, en su apartado 4, Efectos sobre la Unidad de Mercado, establece lo siguiente: *“La finalidad del presente apartado es determinar si el proyecto normativo entraña algún obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libertad de circulación de los operadores económicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. A tal fin se analizarán las siguientes cuestiones:*

(...) d) Si impone algún requisito expresamente prohibido por el artículo 18.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.”

Por su parte el artículo 18.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado:

“Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación

Código:	43Cve7073WR6RTXB5AG4QSWxdd0GUa	Fecha	05/06/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/13



1. Cada autoridad competente se asegurará de que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.

2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

(...)

d) Requisitos de seguros de responsabilidad civil o garantías equivalentes o comparables en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía, adicionales a los establecidos en la normativa del lugar de origen, o que la obligación de que la constitución o el depósito de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo del territorio de la autoridad competente."

5.5.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo, en el presente caso, en lo que concierne al eventual engarce del proyecto que nos ocupa con algún precepto legal, cabría aludir a los artículos 2.1, 5.7, 9.1 y 2 y 10.1 y 2 entre otros de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. A tenor de ello en la medida en que pudiera defenderse que el proyecto estaría ejecutando las referidas previsiones legales, consideramos que procedería en el presente supuesto el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, conforme a lo prescrito por el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual: *"El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:(...).3 . Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones."*

En este sentido el Consejo Consultivo de Andalucía ya se habría pronunciado en su Dictamen 39/2003, de 13 de febrero, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos populares, que ahora viene a modificarse, indicando lo siguiente: *"Ante todo hay que señalar que el mencionado Proyecto de Decreto constituye desarrollo reglamentario de lo previsto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas."*

SEXTA.- En lo que atañe a las exigencias derivadas de la normativa sobre transparencia, en el expediente no aparecería justificado documentalmente que el proyecto de reglamento se hiciera público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Lo que habría de subsanarse.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia en tal sentido del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la

Código:	43Cve7073WR6RTXB5AG4QSwxdd0GUa	Fecha	05/06/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/13



información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar en el expediente que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así lo prescribirían el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- Artículo Primero. Uno. Por el que se modifica el apartado 3 de la Disposición Adicional Primera del Decreto 62/2003, de 11 de marzo. La inclusión en dicho apartado de nuevos festejos populares tendría que aparecer suficientemente justificada en el expediente, en función de sus características, tradición de su celebración, etc.

7.2.- Artículo Segundo. Uno. Por el que se modifica el artículo 2 c) del Decreto 62/2003, de 11 de marzo. En el artículo 2 c) se aludiría a los certámenes o ferias con la asistencia de público en que se exhiban “*reses de lidia*” o se efectúen faenas ganaderas, sin indicarse, en relación con éstas últimas, con qué tipo de ganado habrían de efectuarse. Siendo así que por su parte el artículo 1.2 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, que aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y regula determinados aspectos de los espectáculos taurinos, identificaría o vendría a definir tales festejos con la suelta o encierros de “*reses de ganado bovino de lidia*” lo que se somete a su consideración por si fuera de interés mejorar la redacción del anteriormente mencionado artículo 2 c) del Decreto últimamente citado a fin de que el mismo guarde adecuada coherencia interna.

7.3.- Artículo Segundo. Tres. Por el que se modifica el artículo 5.3 d) del Decreto 62/2003, de 11 de marzo. Se somete a su consideración si dicho apartado no resultaría reiteración o reiterativo, en relación con lo establecido, a su vez, en el artículo 5.1 del Decreto 63/2003, de 11 de marzo, a que venimos haciendo referencia.

7.4.- Artículo Segundo. Cuatro. Por el que se modifican los artículo 6.2 y 3 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo.

7.4.1.-En relación con el primer inciso del artículo 6.2, en su segundo párrafo, habríamos de advertir que conforme al artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no “*salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas*”. Salvedad que habría de incluirse en el redacción del artículo 6.2 del Decreto.

En el párrafo siguiente, se indicaría que los solicitudes que se formulen por medios “*no electrónicos*” se presentarán en cualquiera de las oficinas y registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Código:	43Cve7073WR6RTXB5AG4QSWxdd0GUa	Fecha	05/06/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 7/13	

Públicas. Sin embargo ésta último artículo se refiere, en varios de sus apartados, a la presentación de documentos en registros electrónicos [apartados a) y d) del artículo 16.4 de la LPAC]. Por tanto, tal mención no resultaría adecuada.

Por otra parte en el último párrafo propuesto para el artículo 6.2, se aludiría a la presentación en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía de las solicitudes que sean formuladas por “medios electrónicos”. Mención que tampoco se compadecería con lo establecido en el artículo 16.4 de la LPAC, que no acotaría la posibilidad de presentación de documentos al registro electrónico de la Administración u Organismo a que se dirija el documento, sino que la admitiría también en los restantes registros electrónicos de cualquiera sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la propia LPAC, oficinas de asistencia en materia de registros etc.

Por tanto el artículo 6.2 del proyecto de Decreto habría de ser objeto de revisión en orden a su adecuada adaptación a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la LPAC. Teniendo en cuenta, por otra parte y en relación con lo anterior, que igualmente habría de mejorarse la redacción de la Disposición Transitoria Primera del proyecto de Decreto, en los términos que más adelante indicaremos en el curso del presente informe.

7.4.2.- En el artículo 6.3 a), en su segundo párrafo, habría de aludirse igualmente a la autorización municipal contemplada en el artículo 7 del Decreto 68/2006, de 21 de marzo, que aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, respecto a las plazas de toros no permanentes.

7.4.3.- En el artículo 6.3 b) se aludiría a un certificado del Ayuntamiento. No se entiende bien la redacción del apartado siguiente cuando alude, de una parte, a que dicha certificación “se encuentre en poder del órgano competente para resolver la solicitud” y , de otra, a que el interesado “haga constar la fecha y el órgano o dependencia donde fue presentada” expresión ésta última con que parece aludirse a documentos que hubieran sido aportados por los interesados a cualquier Administración.

En cualquier caso, si pretendiera aludirse a “documentos elaborados por cualquier otra Administración” como parece ser el caso, al tratarse de una certificación del Ayuntamiento, la redacción del precepto habría de adaptarse a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común. Téngase en cuenta que el artículo 28 de la LPAC a que venimos haciendo referencia habría sido recientemente modificado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos (Disposición Final Duodécima), viniendo a determinar, en su redacción vigente, lo siguiente: « Artículo 28 . [...]

2 . Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración . La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello . No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección .

Código:	43Cve7073WR6RTXB5AG4QSWxdd0GUa	Fecha	05/06/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/13	

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto .

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento , estos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud . Cumplido este plazo , se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente .”

Artículo 28.2 de la LPAC que consideramos ya en vigor conforme a la Disposición Final Decimosexta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos, al no resultar afectado por la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Ello por no encontrarse a nuestro juicio las previsiones del artículo 28.2 vinculadas o relacionadas con las materias a que se refiere la mencionada Disposición Final Séptima (“registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico”).

Finalmente téngase en cuenta que el apartado precedente, artículo 6.3 a) aludiría igualmente a un documento elaborado por otra Administración Pública: “certificación del Ayuntamiento de la localidad acreditativa del acuerdo municipal por el que se aprueba la celebración”. Por lo que, a estos efectos, podría darse un tratamiento uniforme a ambos documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la LPAC.

7.4.4.- En el artículo 6.3 h) se aludiría a la acreditación de la contratación de una persona que se encuentre inscrita en la Sección I, II o Sección V, categoría a). Respecto a ésta última Sección de la lectura de tal redacción se inferiría que estarían comprendidos los profesionales de la categoría: “Banderilleros a) Banderilleros de toros” y “Picadores: categoría a) Picadores de toros” (Disposición Transitoria Cuarta del Decreto 68/2016, de 21 de marzo, que aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía en relación con el artículo 8 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, que aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos), al no incluirse ninguna indicación más, a diferencia de lo que sucede en el artículo 6.3 i), en la redacción que se propone del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, que sí se refiere a la “Sección V, categoría a) y b) de banderilleros”. Por lo que si fuera otro el sentido que pretendiera darse al artículo 6.3 h) habría de añadirse al mismo la correspondiente indicación.

7.5.- Artículo Segundo. Cinco. Por el que se modifica el artículo 7 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo.

7.5.1.- En relación con la incorporación del proyecto de Decreto de la exigencia de suscripción de un nuevo seguro-mas allá del de responsabilidad civil- a los organizadores del festejo taurino popular, habríamos de advertir que la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, preceptúa que el establecimiento o imposición de seguros obligatorios habría de efectuarse por Ley.

Código:	43CVe7073WR6RTXB5AG4QSWxdd0GUa	Fecha	05/06/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/13



Así preceptúa la Ley 20/2015, de 14 de julio, lo siguiente:

“Disposición adicional segunda. Establecimiento e información sobre seguros obligatorios

1 . Se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas , incluida la seguridad financiera , la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables .

La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto .

2 . La obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley que deberán contar con un informe preceptivo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones , o del órgano competente de las Comunidades Autónomas , con objeto de que puedan formular observaciones en materia de técnica aseguradora .

La realización de actividades careciendo del correspondiente seguro obligatorio será constitutivo de infracción administrativa muy grave , salvo lo dispuesto en su normativa específica .

Será sujeto infractor la persona física o jurídica que viniera obligada a la suscripción del seguro , pudiendo ser sancionado con multa de 1 . 000 a 20 . 000 euros .

La instrucción y resolución del procedimiento sancionador corresponderá a la Administración pública competente por razón en la materia cuya regulación impone la suscripción del seguro obligatorio .

3 . La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará a la Comisión Europea , de acuerdo con el registro que se desarrolle reglamentariamente y que gestionará el Consorcio de Compensación de Seguros , los seguros obligatorios existentes en España , indicando las disposiciones específicas que regulan el seguro obligatorio .

4 . A tal efecto los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones , en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley , los seguros obligatorios existentes en su respectiva comunidad , y en el plazo de un mes desde su aprobación , los seguros obligatorios que se establezcan con posterioridad , indicando las especificaciones del apartado anterior .”

En el curso del expediente de elaboración del proyecto normativo que nos ocupa habría evacuado informe la Secretaría General de Hacienda (Documento N.º 54 del Expediente), en el que se citarían varios preceptos legales que pudieran a dar cobertura a la previsión incorporada del proyecto de Decreto. Así el artículo 14 c) de la Ley 13/1999, de 4 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, sin embargo éste último se referiría al oportuno “*contrato de seguro de responsabilidad civil*” siendo así que el seguro de responsabilidad civil y el de accidentes constituirían tipologías diferentes de contrato de seguro contempladas, como tales, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, respectivamente, en la Sección 8º de su Título II y Sección 3º de su Título III. También se aludiría en dicho informe al artículo 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Potestades Administrativas de Espectáculos Taurinos el cual determina que: *Artículo 10. Otras corridas y fiestas taurinas (...)*2. *Se establecerán las condiciones para que puedan ser autorizados los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toro de vaquillas, con el fin de evitar tanto accidentes y daños a personas y bienes como el mal trato de las reses por los participantes en tales festejos.* Tal precepto, sin perjuicio de indicar la necesidad de establecer o regular las condiciones para que puedan ser autorizados los festejos, a fin

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve7073WR6RTXB5AG4QSWxdd0GUa	Fecha	05/06/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/13



de evitar accidentes y daños, no contemplaría de forma expresa la imposición de la exigencia de un seguro obligatorio. Por ello, siendo dudosa la cobertura legal exigida para el establecimiento del seguro de accidentes como obligatorio, se recomienda que la necesidad del mismo sea regulada o impuesta mediante norma con rango legal, en lugar de en el proyecto de Decreto que nos ocupa.

7.5.2.- En el artículo 7.1 b) y 7.2 apartados b) y c) 2, al delimitar el ámbito objetivo de la cobertura, se aludiría a la *"invalidéz permanente"*, siendo así que la Secretaría General de Hacienda, en su informe evacuado en el curso del expediente de elaboración del proyecto de Decreto que nos ocupa, aludiría a la *"invalidéz, ya sea permanente absoluta o no"*, expresión que parece más amplia que aquella, puesta en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Por ello se recomienda que se revise técnicamente aquella expresión a fin de que el ámbito objetivo de cobertura quede delimitado con suficiente precisión.

7.5.3.-En el artículo 7.2.c).2 al establecerse el límite máximo a pagar por la entidad aseguradora en cada festejo, desapareciendo el inciso adicional *"por cada uno de los eventos de esta naturaleza que se produzcan"* que figura en la actual redacción del artículo 7.3 b) del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, y que parece que aludiría a que el riesgo mínimo asegurado pudiera ser por persona afectada. En consecuencia con ello al igual que al unificar el límite tanto por muerte como por invalidez permanente, siendo anteriormente el establecido, respecto a esta última situación, más elevado se estaría reduciendo de manera sensible cuantitativamente el riesgo cubierto lo que se somete a su consideración para que se valore la adecuación de dicha medida desde el punto de vista de la suficiente cobertura de las responsabilidades que pudiera derivarse de la organización del festejo.

En análogo sentido, igualmente habrían de aparecer justificadas en el expediente las cuantías mínimas de capital asegurado establecidas para el seguro de accidente en el artículo 7.1 c) del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, en redacción dada por el proyecto de Decreto que se informa.

7.6.- Artículo Segundo. Siete. Por el que se modifica el artículo 14 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo. En el artículo 14.1 del proyecto de Decreto, se recomienda concretar los requisitos de titulación, experiencia, colegiación u otro tipo que hubiera de reunir el personal veterinario, en sustitución de la genérica expresión *"entre las personas profesionales que tengan mayor experiencia, formación y conocimientos acreditados en reses de lidia"*.

Por otra parte igualmente habrían de incorporarse al proyecto de Decreto previsiones que garanticen el adecuado respeto a los principios de igualdad, objetividad, transparencia etc. en el procedimiento de designación de los veterinarios de servicio más allá de la expresión *"a la vista de las propuestas remitidas, en su caso, por la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de sanidad animal y el correspondiente Colegio Profesional de Veterinarios"*. Expresión cuyo sentido [*"(...), en su caso, (...)"*] se recomienda, desde aquí y por otra parte, aclarar o precisar por razones de seguridad jurídica.

7.7.-Artículo Segundo. Ocho. Por el que se modifica el artículo 15 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo. En el artículo 15.4, por razones de seguridad jurídica, se recomienda

Código:	43Cve7073WR6RTXB5AG4QSWxdd0Gua	Fecha	05/06/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/13



aclarar o concretar a qué medidas o condiciones de seguridad y accesibilidad se aludiría o en qué documento, instrumento, normativa, etc. estarían establecidas las mismas, cuando se indica *“así como que el recorrido cumple las medidas y condiciones de seguridad y accesibilidad establecidas, (...)”*.

7.8.- Artículo Segundo. Nueve. Por el que se modifica el artículo 16 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo. En el artículo 16.1 se recomienda aclarar su redacción, pues no se entiende bien si con la misma se aludiría al acuerdo sobre la necesidad de establecer condiciones mínimas o al establecimiento de las mismas.

7.9.-Artículo Segundo. Nueve. Por el que se modifica el artículo 16 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo. Por razones de seguridad jurídica, se recomienda concretar el sentido de la expresión *“con un nivel de competencia adecuado a este fin”* que figuraría en el artículo 24.1 del Decreto 62/2003 en la redacción dada por el proyecto de Decreto que se informa, en su inciso final, en relación con las personas que puedan realizar el sacrificio de las reses.

7.10.- Disposición Transitoria Primera. Habría de mejorarse la redacción de la Disposición Transitoria Primera del proyecto de Decreto de forma que la misma indicara que, en tanto no entren en vigor las previsiones de la Ley 39/2015, sobre registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico conforme a la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se mantendrán en vigor los artículos de las Leyes 30/1992, de 26 de Noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Ello en los términos establecidos en la Disposición Derogatoria Única.2, en su último párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con la Disposición Final Séptima de esta misma disposición. Sin perjuicio de que, en la Disposición Transitoria del proyecto de Decreto pudiera aludirse también, como normas que mantienen transitoriamente su vigencia, a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y el Decreto 183/2003, de 24 de junio, que regula la información y atención al ciudadano y la tramitación por medios electrónicos.

OCTAVA. Como consideraciones de técnica normativa haremos constar las siguientes:

8.1.Parte Expositiva: En su párrafo quinto, habría de aludirse a la de 1 de octubre, como fecha de dictado de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lugar de a la de 2 de octubre que, por error, aparecería consignada en la actual redacción del proyecto de Decreto.

En el último párrafo, como mejora en la redacción, se propone indicar que la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, tiene atribuidas competencias en materia de espectáculos públicos y, en particular, espectáculos taurinos, frente a la actual indicación *“en materia taurina”*.

Código:	43CVe7073WR6RTXB5AG4QSWxdd0GUa	Fecha	05/06/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/13	

8.2.- **Disposición Derogatoria.** Al proyecto de Decreto habría de incorporarse una Disposición Derogatoria que, de acuerdo con lo dispuesto en la Directriz 41 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, sea precisa y expresa indicando, por ello, tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Ana María Medel Godoy

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve7073WR6RTXB5AG4QSWxdd0GUa	Fecha	05/06/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/13	